

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242022 0076400**

**Accionante: Adriana Patricia Corredor.**

**Accionadas: Secretaría de Integración Social de Bogotá.**

**Vinculados:** Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Gobierno, a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, al Departamento Administrativo de la Función Pública, al Ministerio de Trabajo y a Sindistritales.

**Derechos Involucrados:** Debido proceso administrativo, trabajo, estabilidad laboral relativa, mínimo vital y principio de legalidad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Adriana Patricia Corredor interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Integración Social de Bogotá, para que se le protejan los

derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, estabilidad laboral relativa, mínimo vital y principio de legalidad; los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 29 de octubre de 2007 fue nombrada en modalidad de provisional por la accionada, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 08, dentro de la planta global de esa entidad.

**2.2.** En el marco del proceso de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, fue establecida lista de elegibles, por lo cual, a través de la Resolución 2304 de 10 de diciembre de 2021, la entidad accionada realizó el nombramiento en propiedad, ocupando el cargo que ostentaba.

**2.3.** Para su desvinculación no se tuvo en cuenta que es madre cabeza de familia y que su progenitora depende económicamente de ella y de sus ingresos laborales.

**2.4.** SINDISTRITALES presentó derecho de petición ante la convocada, solicitando *“se identifiquen las vacantes, definitivas y temporales, a la fecha, sin persona en provisionalidad o de carrera administrativa en encargo ocupándolas; esto es, aquellas vacantes absolutamente vacías”*, en respuesta indicó que, con corte al 15 de enero de 2022 existían dos vacantes en el cargo que ocupaba la promotora.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, estabilidad laboral relativa, mínimo vital y principio de legalidad. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Integración Social de Bogotá la nombre *“nuevamente en provisionalidad en el mismo cargo que ostentaba, decir Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 08, o en su defecto en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba.”*

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 22 de junio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Alcaldía Mayor de Bogotá informó que por razones de competencia, remitió la tutela a la Secretaría Distrital de Integración Social, como entidad cabeza de sector central.

**3.3.** El Departamento Administrativo de la Función Pública indicó que no le corresponde autorizar, ordenar o revisar los retiros que se realizan en la planta de personal de la Secretaría de Integración Social de Bogotá, debido a que goza de autonomía e independencia para manejar sus propios asuntos. Por lo que, solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

Ahora, refirió que la estabilidad relativa reconocida a los empleados de provisionalidad que tienen una condición o protección especial cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. Además, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver lo pretendido, debido a que existen las acciones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho.

**3.4.** La Secretaría de Integración Social de Bogotá manifestó que la accionante conocía la naturaleza del nombramiento en provisionalidad desde su vinculación, el cual se utiliza como mecanismo de carácter excepcional y transitorio para proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa.

Especificó que conforme lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución Nacional y la Ley 909 de 2004 la totalidad de los derechos de carrera administrativa y su permanencia indefinida en ella se obtienen solo luego que el funcionario público ha participado en el respectivo concurso de méritos, por lo que la vinculación en provisionalidad no puede ser entendida como una prerrogativa de permanencia perpetua ni la inscripción en la carrera administrativa.

Advirtió que el nuevo nombramiento efectuado surgió de la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se emitió como resultado del concurso de méritos, del cual la promotora no se hizo parte.

Indicó que la tutela es improcedente debido a la naturaleza subsidiaria y residual de la misma, pues, la promotora cuenta con otro medio para controvertir la legalidad de las resoluciones que se emitieron siguiendo los parámetros legales y a fin de proveer las vacantes ofertadas en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 08.

Además, que no se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto no se justificó la tardanza de más de seis (6) meses para iniciar la acción, si se tiene en cuenta la fecha de emisión de la Resolución No. 2304 del 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante.

Manifestó que no se cumplen los presupuestos para considerar que la querellante acredita el estado especial de protección que se le brinda a las madres cabeza de familia.

**3.5.** El Ministerio de Trabajo solicitó se declare la improcedencia de la tutela respecto a su entidad por la falta de legitimación en la causa por pasiva. Destacó que existen otros mecanismos de defensa, teniendo en

cuenta que la tutela es un medio subsidiario, no sin antes recordar los lineamientos de la vinculación en el empleo público y proceso de selección en el concurso de méritos.

**3.6.** La Secretaría Distrital de Gobierno pidió ser desvinculada de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que las pretensiones están a cargo de la Secretaría de Integración Social de Bogotá.

**3.7.** La Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que la acción de tutela no es mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la promotora, pues, existen medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Refirió su competencia legal frente a la Convocatoria Distrito Capital No. 4., a la cual la accionante se inscribió como *“aspirante a una (1) de las ciento seis (106) vacantes del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 8, identificado con el código OPEC 137610, perteneciente a la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.”*. Aunque la promotora fue admitida al proceso de selección, la misma no superó el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas escritas de carácter eliminatorio, y, por tanto, no continuó en el mencionado concurso.

Señaló que la lista de legibles para los cargos ofertados, adquirió firmeza el 29 de noviembre de 2021, generando *“para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.”*

Explicó que *“la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, por lo tanto, se tiene que los cargos ocupados en dicha modalidad se encontraban en vacancia definitiva, y por ende debían ser ofertados en el marco de un proceso de selección, como lo es la Convocatoria DISTRITO CAPITAL No.4.”*

**3.8.** Al momento de emitir la presente decisión, Sindistritales no se había pronunciado.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Integración Social de Bogotá, transgredió las garantías fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, estabilidad laboral relativa, mínimo vital y principio de legalidad de la tutelante, al desvincularla

laboralmente antes sin tener en cuenta su condición de madre cabeza de familia.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Es así como se abre paso al estudio de las pretensiones interpuestas por la promotora y se advierte necesario verificar: **(i)** la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad; **(ii)** la estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa; y **(iii)** la provisión de cargos a partir de la lista de elegibles, previo concurso de méritos, frente a la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados.

**4.** En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, en la sentencia T-373 de 2017 se dijo:

*“Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.*

*No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados”*

**5.** Frente a la estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa, en la precitada providencia se indicó:

“la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias **especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad**. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. **En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.**”

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.**”

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.” (Se resaltó y subrayó).

6. Finalmente, respecto a la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en

situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados, en la sentencia T-373 de 2017 se reiteró:

*“Siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*

7. También, es necesario hacer énfasis en los criterios señalados por la Corte Constitucional para determinar la condición de madre cabeza de familia acreedora de los beneficios de retén social, los cuales tienen punto de partida en la Sentencia SU-388 de 2005, en donde se consideró como indispensable acreditar que:

*“(i) se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

9. En el *sub lite*, se tiene que el 11 de octubre de 2021 la promotora constitucional, el 11 rindió declaración extra juicio ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, donde expuso que:

**TERCERO.**—Yo **ADRIANA PATRICIA CORREDOR**, declaro que mi madre **ROSA MARGARITA AMPARO CORREDOR**, no trabaja, no devenga sueldo, ni pensión de ninguna Entidad del Estado ni Privada, **(es oxígeno dependiente, anticoagulada y problemas cardiacos)** convive bajo mi mismo techo depende económicamente y en todo sentido de mis ingresos para los gastos de alojamiento, alimentación, vestuario, salud y demás-----  
ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A LA: **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.** PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES-----

Adicionalmente, la accionante acreditó que dicha declaración fue puesta en conocimiento de la Secretaría de Integración Social de Bogotá, mediante el radicado E2021025960 de 12 de octubre de 2021, con el documento denominado “NOTIFICACIÓN A EMPLEADOR SOBRE SITUACIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RELATIVA”, bajo la opción “3. Hijos, padres o pareja dependientes o con discapacidad”

Fecha: 2021-10-12 09:16:33  
Rad: E2021025960

**NOTIFICACIÓN A EMPLEADOR SOBRE SITUACIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA**

Ciudad: Bogotá  
Fecha: 12-10-2021

Entidad empleadora: Secretaría de Integración Social

Asunto: Notificación a empleador sobre situación de estabilidad laboral relativa

Yo, Adriana Patricia Corredor, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52313634 de la ciudad de BOGOTÁ; en mi calidad de servidor público de la entidad empleadora mencionada en precedencia, vinculado(a) en provisionalidad, mediante el presente escrito le notifico mi condición especial que me hace acreedor(a) de estabilidad laboral relativa.

A la fecha de radicación del presente documento, me encuentro en alguna o varias de las siguientes situaciones, las cuales señalo marcando una X al frente:

1. Estado de embarazo o en licencia de maternidad.....	<input type="checkbox"/>
2. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.....	<input type="checkbox"/>
3. Hijos, padres o pareja dependientes o con discapacidad.....	<input checked="" type="checkbox"/>
4. Padre o madre cabeza de familia.....	<input type="checkbox"/>
5. Prepensionado(a).....	<input type="checkbox"/>
6. Empleado(a) amparado con fuero sindical.....	<input type="checkbox"/>
7. Víctima del conflicto interno armado o persona desplazada.....	<input type="checkbox"/>
8. Adulto(a) mayor con edad de 60 años o más.....	<input type="checkbox"/>

De este aspecto, se resalta en primer lugar que, Adriana Patricia Corredor no le notificó a su empleador que es madre cabeza de familia, sino le indicó la responsabilidad que tiene sobre la manutención de su progenitora, la señora Rosa Margarita Amparo Corredor.

Tampoco se señaló si esa responsabilidad es de carácter permanente, si la prenombrada tiene más hijos que puedan ayudar en su manutención, o que existe una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, que signifique el compromiso individual de la accionante para sostener su hogar.

Téngase en cuenta que, en la referida declaración extra juicio de 11 de octubre de 2021, no se mencionó nada sobre los presuntos hijos de la accionante, ni su edad, ni si el padre se sustrae en el cumplimiento de sus obligaciones, o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde por algún motivo verdaderamente poderoso como: la muerte, o incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

Por lo anterior, no resulta procedente por esta vía de carácter residual decidir sobre el reintegro laboral, en cuyo caso será la jurisdicción

de lo contencioso administrativo la llamada a decidir sobre lo pretendido, en atención al postulado de subsidiariedad que rige en materia de tutela.

**10.** Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto).

En efecto, aunque la accionante marcó la necesidad del pago de su salario para la manutención propia y la de su grupo familiar, solo hasta después de seis (6) meses de la fecha en que se emitió la Resolución No. 2304 del 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de Adriana Patricia Corredor, se radicó la acción constitucional.

Ello aunado al principio de inmediatez característico de la tutela, *“(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”*<sup>2</sup>.

Por lo cual, de lo descrito en el escrito inicial no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos diseñados para el efecto.

**11.** Por estas razones, se negará la protección de los derechos invocados, al no observarse vulneración que amerite ser protegida por esta acción constitucional.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

<sup>2</sup> Sentencia T-828 de 2011.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Adriana Patricia Corredor** en contra de la **Secretaría de Integración Social de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez